Datos del Expediente

Carátula: FERREYRA CLAUDIA MONICA C/ REICHENSHAMMER PAOLA ELIZABETH Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 18/11/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 8484 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 8484 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 14/05/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**14/05/2026 10:17:04 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 23294163654@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 14/05/2026 10:17:03 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 14/05/2026 10:17:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 14/05/2026 10:17:16 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 147596668
Nro. Notificación Electrónica 147596670
Tipo de Resolución CONFIRMA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 14/05/2026 10:17:44
Fecha de Notificación 15/05/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 5958F366
Fecha y Hora Registro 14/05/2026 10:17:28
Número Registro Electrónico 80
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7&è1è(è=A`Š
230600170008002933

Expte. n°: JU-8484-2024 FERREYRA CLAUDIA MONICA C/ REICHENSHAMMER PAOLA ELIZABETH Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8484-2024 caratulada: "FERREYRA CLAUDIA MONICA C/ REICHENSHAMMER PAOLA

ELIZABETH Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 29/10/2025, aclarada en fecha 3/11/2025, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Claudia Mónica Ferreyra contra Paola Elizabeth Reichenshammer, y en consecuencia, condenó a esta última a abonar a aquella, la suma de $ 17.623.520, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 9.260.821 por incapacidad sobreviniente, de $ 3.500.000 por daño moral, de $ 1.072.800 por gastos de tratamiento psicológico, de $ 500.000 por gastos, de $ 497.788 por gastos futuros, de $ 902.111 por gastos de reparación de la motocicleta, de $ 1.800.000 por privación de uso, y de $ 90.000 por desvalorización venal; todas estas sumas con más intereses al 6% anual desde el hecho dañoso y hasta la fecha de la sentencia, y de allí en más la tasa pasiva más alta que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Impuso las costas a la accionada vencida. Hizo extensiva la condena a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. "; y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por ella guiada y un vehículo que la precedía en la circulación, al que embistió por haber tenido que realizar una maniobra para esquivar la puerta izquierda del vehículo estacionado de la demanda, que se estaba abriendo mientras ella pasaba.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Bárbara Acerbo, en su rol de apoderada de la demandada y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 29/10/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibió la correspondiente expresión de agravios en fecha 3/12/2025, en la que se impugnó: la responsabilidad atribuida a la demandada, y en subsidio, las indemnizaciones concedidas.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios, la actora lo contestó en fecha 15/12/2025, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la responsabilidad atribuida a la demandada.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por la actora como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó a la demandada la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, inicialmente sostuvo que el archivo dispuesto por el agente fiscal, de la IPP formada con motivo del accidente aquí debatido, no tiene efectos de cosa juzgada en este proceso civil; por lo que queda descartada la existencia de prejudicialidad, sin perjuicio de que dicha causa pueda ser evaluada como elemento probatorio.

Seguidamente, valorando principalmente la videograbación aportada por el Centro de Monitoreo del Gobierno de Junín, y el dictamen pericial realizado por el ingeniero mecánico Claudio Manzanárez, tuvo por acreditado que el accidente se produjo en oportunidad en que la demandada abrió la puerta de su vehículo estacionado con la finalidad de descender del mismo, en momentos en que pasaba por el lugar la actora al comando de su motocicleta.

Agregó que no existen medios de prueba respaldatorios de la alegada excesiva velocidad de la motocicleta, y descartó la incidencia de la falta de licencia de conducir de la accionante.

Finalmente, concluyó que la demandada no ha logrado acreditar que el hecho de la motociclista hubiera tenido incidencia causal en la producción del accidente.

ii. Que la Dra. Acerbo cuestionó esta decisión afirmando que la sentencia incurre en un error al atribuir íntegramente la responsabilidad a la demandada.

En esa dirección, destacó que, según el material videográfico, no hubo colisión ni roce entre la puerta del vehículo de la demandada y la motocicleta.

Afirmó que la causa eficiente del siniestro no fue la apertura de la puerta, sino la falta de reacción de la motociclista, al impactar contra un tercer vehículo que ya estaba detenido dos segundos después de haber sorteado la puerta sin dificultad.

Subrayó que la motocicleta fue el vehículo embestidor en un alcance trasero, lo cual genera una presunción de culpa que el juez de primera instancia ignoró.

Añadió que la demandante circulaba a una velocidad inadecuada, sin mantener la distancia de frenado y pegada a los autos estacionados en una calle angosta.

Destacó que la actora carecía de licencia habilitante, omisión que tiene relevancia causal, dado que se debate la maniobra del rodado y capacidad de frenado.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Arribo a dicha conclusión, considerando que, si bien aisladamente considerada, la puerta de un automotor detenido, no puede ser reputada como una cosa generadora de riesgos; este criterio se altera radicalmente cuando el análisis se centra en el funcionamiento de la misma, ya que su utilización ordinaria le confiere aptitud lesiva, no resultando trascendente que en el origen del riesgo haya incidido una conducta humana.

Es que el tamaño de la puerta de un vehículo automotor, la trayectoria que recorre desde que está completamente cerrada hasta su total apertura, y el espacio que ocupa cuando queda ubicada en

forma perpendicular al lateral del auto al que está unida, la tornan en una cosa generadora de riesgo.

En síntesis, el riesgo no proviene de la puerta en sí misma, sino del uso que normalmente se le da, es decir, del funcionamiento de la misma.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en dicha norma, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

Coincido con la jueza de primera instancia en cuanto tuvo por acreditada la apertura de la puerta del automóvil de la demandada, y la maniobra de esquive de la actora.

En efecto, la apertura de la puerta del automotor estacionado, en instantes previos a la colisión, se aprecia en la videograbación agregada por la citada en garantía.

Coincidiendo con esta apreciación, el perito ingeniero Claudio Manzanares dictaminó que: *"Se puede observar en dicho video que a la hora 11:19:50 la motocicleta realiza un leve esquive de la puerta del VW, tirando su cuerpo hacia la izquierda, para evitar la colisión con el sorpresivo obstáculo y 11:19:52 la motocicleta impacta en la parte trasera de un rodado de color gris metalizado que se encontraba deteniéndose porque una camioneta blanca ya estaba detenida en Ituzaingó y Cintora. En el mencionado video, el esquive se puede observar en el vértice inferior izquierdo del dispositivo referenciado como Ituzaingó y Ruggiero_1 mientras que el impacto se puede observar en el dispositivo referenciado como Ituzaingó y Ruggiero_2..."* (ver dictamen presentado en fecha 4/8/2025, el entrecomillado encierra copia textual).

Partiendo de esta plataforma, cabe mencionar que la inexistencia de contacto material entre la motocicleta y la puerta del automóvil, no impide el encuadre del caso en el régimen objetivo por el riesgo de las cosas, ya que la participación activa de éstas no requiere ineludiblemente ese contacto. El concreto despliegue de la potencialidad dañosa que torna operativo dicho régimen, puede exteriorizarse por otros medios que, si bien son menos frecuentes, no escapan, desde la perspectiva de la causalidad adecuada, a la realidad del tránsito.

Y aunque en este caso no se hubiera producido un contacto entre los vehículos, el riesgo emergente de la apertura de la puerta del automóvil indudablemente se habría desplegado por la sorpresiva aparición en la línea de marcha de la motocicleta, motivando el desvío de ésta, por haber forzado a su conductora a la realización de una maniobra urgente de elusión.

Entonces, habiendo la actora cumplido con la carga probatoria que sobre ella pesaba (arts. 1729 y 1736 CCyC); pesa sobre los legitimados pasivos, a fin de eximirse de responsabilidad, la carga de demostrar la interrupción del nexo causal producida por el alegado hecho de la víctima.

Adelanto que no han cumplido con dicha carga probatoria.

Llego a tal conclusión, valorando, en primer lugar, que no acreditaron la alegada excesiva velocidad de la motocicleta.

En que si bien el perito ingeniero mecánico remarcó los segundos transcurridos entre la apertura de la puerta y la posterior colisión, fue para explicar, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, que un conductor tipo, por el tiempo de reacción, no hubiese logrado sortear los obstáculos que se presentaran en su línea de circulación.

Finalmente, viene al caso recordar que si bien es cierto que la carencia de licencia de la actora para conducir, puede dar lugar a la presunción de su falta de idoneidad para el manejo de la motocicleta; en este caso, dicha presunción quedó desvirtuada, porque la mecánica del accidente descarta cualquier incidencia de su obrar en la producción de la colisión, cuya causa exclusiva ha sido la sorpresiva interferencia en su línea de marcha, de la puerta del automóvil en el momento de su apertura.

En conclusión, lógico resulta concluir en que la demandada y la citada en garantía fracasaron en su intento de probar la interrupción, siquiera parcial, de la relación de causalidad entre el riesgo emergente de la la puerta del automóvil y los daños cuya indemnización la actora reclama; razón por la cual, se impone la desestimación del agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia apelada (arts. 1729, 1734, 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a los demandados, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones concedidas a la actora.

1- Empiezo por el agravio dirigido contra la indemnización de los gastos médicos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen expuso inicialmente que el resarcimiento de los gastos médicos ha de admitirse aunque no se encuentren documentados, en la medida en que se adecuen a la situación por la que debió atravesar la víctima.

Seguidamente, mencionó que el perito médico constató que, como consecuencia del accidente de autos, la actora padeció una fractura de cúbito distal izquierdo, por la que debió ser intervenida quirúrgicamente y luego sometida a rehabilitación.

Concluyó estimando los gastos médicos y farmacéuticos en la suma de $ 500.000.

ii. Que la apelante impugnó esta indemnización por excesiva, sosteniendo que la presunción del artículo 1746 del CCyC sólo opera cuando el gasto es razonable, y se limita a erogaciones que no revisten entidad económica.

Concluyó afirmando que la indemnización en cuestión es excesiva y arbitraria, superando lo que la jurisprudencia permite para gastos menores no acreditados.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que con el dictamen del perito médico Luciano Pinciaroli se encuentra acreditado que, como consecuencia del accidente, la actora sufrió una fractura de cúbito distal izquierdo, lesión que motivó la atención inicial en el Hospital Interzonal de Agudos Abraham Piñeyro y luego en la Clínica Médica Sanatario Junín, en donde fue intervenida quirúrgicamente (ver dictamen de fecha 7/6/2025 e historias clínicas agregadas en fechas 21/2/2025 y 10/3/2025).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, valorado conjuntamente con los informes emitidos por las entidades médicas, quedaron demostradas las lesiones

padecidas por la actora y los tratamientos a los que la misma tuvo que someterse; habilitando unas y otros a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la gravedad de las mismas (arts. 384, 394, 401 y 474 CPCC).

Habiendo sido tales gastos presuntos prudencialmente estimados por la sentenciante; la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

2- Continúo por el agravio dirigido contra la indemnización fijada por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 9.260.821; importe que surgió de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En dicha fórmula, la sentenciante volcó como datos relevantes: el período durante el cual la accionante hubiera razonablemente podido continuar realizando actividades directa o indirectamente productivas; la estimación del ingreso anual que probablemente hubiera percibido por la realización de actividades productivas o económicamente valorables en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes; el porcentaje de incapacidad que la afecta; y la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

ii. Que la Dra. Acerbo impugnó por excesiva y arbitraria esta indemnización.

Criticó el porcentaje de incapacidad del 20,8% por considerarlo excesivo frente a una fractura ya consolidada y sin secuelas laborales probadas.

Además, alegó la existencia de una doble indemnización al calcular por separado la incapacidad devengada y la futura.

Finalmente, cuestionó que se haya computado la vida útil hasta los 75 años, sin fundamento técnico real.

b] Adelanto que el agravio en tratamiento no puede prosperar.

No puede soslayarse que el artículo 1746 del Código Civil y Comercial dispone que la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad permanente, debe ser establecida mediante la determinación de un capital, cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizando tales actividades; resultando apta para la consecución de esta directriz legal, la fórmula matemático-actuarial utilizada por la sentenciante.

Lejos estuvo la sentenciante de aplicar una fórmula estandarizada desvinculada de las circunstancias probadas en autos; sino que, por el contrario, volcó en la fórmula los datos emergentes de tales circunstancias, a fin de determinar los perjuicios patrimoniales padecidos por la víctima, a causa de la incapacidad que las afecta.

En particular, debo agregar que el perito médico determinó la existencia de limitaciones funcionales, incluso para realizar esfuerzos físicos (ver dictamen de fecha 7/6/2025).

Al respecto, cabe recordar que el dictamen pericial es el acto mediante el cual el perito presenta las conclusiones a las que arribó sobre los puntos sometidos a su examen, brindando además la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en los que funda su opinión (art. 472 C.P.C.).

No debe perderse de vista que la crítica ensayada por la parte demandada y la citada en garantía, no se sustenta en un dictamen técnico extraprocesal, sino que fue formulada directamente por la letrada apoderada de ambas, quien carece de idoneidad profesional en materia de medicina.

Tampoco es acertada la crítica referida a que la actora pudo razonablemente continuar realizando actividades productivas hasta los 75 años, puesto que, en nuestro país, la expectativa de vida de una mujer es incluso levemente superior a la computada (ver informe publicado por la Organización Pamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud en www.paho.org).

Además, si bien se requiere menor edad para acogerse al beneficio jubilatorio, cabe presumir fundadamente que las lesiones padecidas van a interferir negativamente en las actividades económicamente valorables no remuneradas a desarrollar por la actora en interés personal o familiar, las cuales, si bien no reportan ingresos económicos de manera directa, sí lo hacen indirectamente (precio sombra).

Finalmente, también debe confirmarse el desdoblamiento de la indemnización en dos tramos, es decir, distinguiendo la incapacidad del período transcurrido hasta la sentencia, del período futuro.

En efecto, la tasa de descuento a adoptar en la fórmula matemático actuarial prevista en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, resulta aplicable al capital resarcitorio percibido anticipadamente por períodos futuros; pero, en cambio, no es aplicable al capital resarcitorio correspondiente al lapso transcurrido entre la fecha del evento dañoso y el momento del dictado de la sentencia que cuantifica el daño.

Ello es así, porque no existe razón alguna para reducir, mediante la aludida tasa de descuento, la indemnización correspondiente a un daño ya perfeccionado, en donde no existe el riesgo del enriquecimiento incausado que con dicha tasa se pretende evitar.

Con este criterio, explica Hugo Alejandro Acciarri que *"...Desde el momento del hecho y hasta la sentencia o momento posterior en que se calcule, el equivalente a la capacidad perdida para ese período puede calcularse directamente como se calculan deudas vencidas..."* (ver "Aplicación de fórmulas de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad según el Código Civil y Comercial", "En Prensa en Jurisprudencia Argentina 2016", el entrecomillado encierra copia textual).

Adoptando este criterio, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, ha sostenido, respecto a la indemnización de la incapacidad sobreviniente por el periodo transcurrido entre el hecho dañoso y el dictado de la sentencia, que *"...Ahora bien, en la medida en que la fórmula resulta de utilidad para la justipreciación de las ganancias futuras frustradas, corresponde realizar un cálculo diferente y separado correspondiente a los ingresos pasados caídos desde la fecha en que pudo reintegrarse a las tareas laborales (sesenta días posteriores al hecho) y hasta la actualidad... La indemnización por incapacidad sobreviniente correspondiente al momento de la finalización de las terapias curativas y hasta la fecha de la presente sentencia, deben estimarse por separado, puesto que, tal como apunta con acierto Acciarri, no hay allí un ingreso futuro frustrado sobre el cual corresponda aplicar la mentada fórmula, sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que cabe*

analizarlo como una deuda ordinaria en mora..." (sent. del 18/8/2016 recaída en la causa nº 161.169 "Ruiz Díaz, José Aurelio c/ Kreymeyer, Iván y otra s/ Daños y perjuicios", el entrecomillado encierra copia textual).

Por lo tanto, correctamente se ha desglosado la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, diferenciando los períodos anteriores al dictado de la sentencia, en los que no se aplica la fórmula matemático actuarial, y los periodos posteriores al dictado de la sentencia, en los que sí se aplica dicha fórmula.

3. Paso a ocuparme del agravio dirigido contra la indemnización de los gastos futuros.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión en la suma de $ 497.788, siguiendo el dictamen del perito médico, tanto en relación a la necesidad de una nueva cirugía como al costo de la misma.

ii. La Dra. Acerbo cuestionó esta indemnización.

Afirmó que el daño no es cierto, ya que el perito solo sugirió la intervención de forma condicional y no existe prueba de que la actora tenga intención de operarse o que no pueda hacerlo en el sistema público.

b] Adelanto que este agravio tampoco puede ser receptado.

Para arribar a esa conclusión, encuentro determinante las conclusiones del perito médico, quien necesidad de someter a la actora a una nueva intervención quirúrgica, así como el costo de la intervención.

En tal sentido el perito señaló que *"el tornillo distal es muy largo que requerirá cirugía para sacarlo"*, y luego estimó el costo de la futura intervención: *"Retiro de material de osteosíntesis, 497.788 pesos según NUN Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, Mayo 2025"* (ver presentación de fecha 7/6/2025).

Como antes dije, con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto, tengo por acreditada la existencia del daño, ya que del mismo surge la necesidad de cirugía para ela extracción del tornillo distal (arts. 1738 CCyC; 384 y 474 CPCC).

Por ello, tal como lo adelanté, estos agravios no pueden prosperar.

4. Sigo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización del tratamiento psicológico.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó en la suma de $ 1.072.800 la indemnización para cubrir el desembolso económico que requiere el tratamiento recomendado por la perita psicóloga a fin de lograr la remisión de los padecimientos que presenta la actora, a raíz del accidente sufrido.

ii. Que la Dra. Acerbo cuestionó esa indemnización, argumentando que la perito no diagnosticó ninguna patología, ni determinó la existencia de un cuadro emocional que tenga relación causal comprobada.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que el daño psicológico no constituye un tercer género, entre los daños patrimonial y moral; sino que puede afectar tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia el dictamen presentado por la perita psicóloga Mayra Soledad Martiarena, quien expuso *"Respecto del análisis inter e intra test aparecen convergencias de indicadores tales como perturbaciones emocionales, inmadurez emocional, ansiedad, angustia, desaliento. Si bien en la Sra. Ferreyra, Claudia puede señalarse un cuadro de base marcado por las sucesivas pérdidas afectivas familiares previas al accidente, puede inferirse, a partir de lo relatado por la misma y el análisis de las técnicas administradas, que el hecho de autos incidió como evento concausal, reactivando y exacerbando la sintomatología presente en la misma.... Es por lo expuesto anteriormente que se sugiere la realización de un tratamiento psicológico en el cual la frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento. Se informa que al día de la fecha el monto mínimo de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos Distrito III, es de $22.350. La frecuencia mínima es semanal. La duración del tratamiento será singular en cada caso, pudiendo estimar un tiempo mínimo aproximado de un año de tratamiento..."* (ver dictamen pericial de fecha 15/9/2025, el entrecomillado encierra copia textual).

Si bien es cierto que con este dictamen pericial no ha quedado acreditado que la actora padezca una alteración patológica de la personalidad constitutiva de una incapacidad psicológica; no es menos cierto que del mismo surge que ésta ha resultado perturbada por el hecho de autos.

Tales perturbaciones psicológicas generan un perjuicio patrimonial, dado que tornan conveniente la realización de un tratamiento psicológico, cuyo costo da lugar a un daño emergente, que merece indemnización.

En consecuencia, tengo por acreditado el daño emergente generado por el costo de la psicoterapia, así como la magnitud económica del mismo.

En base a los parámetros brindados por la perita psicóloga, encuentro que la jueza de primera instancia ha estimado prudencialmente el costo del tratamiento psicológico; por lo que la desestimación del agravio en tratamiento se impone (arts. 165 CPCC y 1746 CCyC).

5- Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en las lesiones padecidas por la actora, en las cicatrices que le quedaron, y en lo que el accidente aquí debatido pudo haber significado en su vida, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 2.500.000.

ii. Que la Dra. Acerbo impugnó esa indemnización.

Dijo la suma otorgada es manifiestamente desproporcionada en relación con la gravedad objetiva de las lesiones y los parámetros de la jurisdicción

b] A fin de resolver este agravio, cabe reiterar que la actora, a raíz del accidente de autos, ha sufrido una fractura de cubito distal izquierdo, que motivó la atención inicial en el Hospital Interzonal de Agudos Abraham Piñeyro, y luego en la Clínica Médica Sanatario Junín, en donde fue intervenida quirúrgicamente.

También se ha acreditado la necesidad de someterse a una nueva intervención para retirar el material de osteosíntesis.

Estas lesiones funcionales, y los tratamientos realizados y a realizarse, sumados a la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización entiendo ha sido prudencialmente estimada, a fin de que ésta pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Por ello, el agravio no habrá de prosperar.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC), con costas de Alzada a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC)

II)- Imponer las costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC).

III. Diferir la regulación de honorarios por las labores de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (arts. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC)

II)- Imponer las costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC).

III. Diferir la regulación de honorarios por las labores de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (arts. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^